

# 75° aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, herencia de la escuela de Salamanca

**ESTELLE YSNEL**

Universitat Jaume I (Castellón, España) / [eysnel@yahoo.fr](mailto:eysnel@yahoo.fr) / Orcid ID: 0000-0003-0955-2314

**RESUMEN** | En el siglo XVI, misioneros y teólogos fueron estrechamente vinculados. Desde el Mundo Nuevo, los misioneros denunciaron de los malos tratos sufridos por los Indios, mediante cartas e informes enviados a los teólogos y a los monarcas en España. Fray Bartolomé de Las Casas, misionero dominico, dedicó su vida a la defensa de los Indios. Su abundante obra fue anunciadora de los derechos humanos modernos, de la antropología y de las ONG contemporáneas. Fray Bartolomé de Las Casas se opuso a Juan Gines de Sepúlveda en la Controversia de Valladolid. Fray Francisco de Vitoria, el Sócrates Español, fundador de la Escuela de Salamanca, redactó, entre otras, las famosas “Relecciones” De Indis y De Iure belli hispanorum in barbaros. Hoy, se considera el Padre de las Naciones Unidas y del Derecho Internacional y humanitario moderno. En aquel contexto, los Monarcas promulgaron la primera legislación a favor de los Indios: las Leyes de Burgos de 1512 y las Leyes Nuevas de 1542. Unos 4 siglos más tarde, en 1948, se adoptaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 75 años después, ¿qué será de la imagen de Fray Bartolomé de Las Casas y Fray Francisco de Vitoria? ¿Qué huella quedará de las Leyes de Burgos y las Leyes Nuevas?

**PALABRAS CLAVE:** Fray Bartolomé de Las Casas, Fray Francisco de Vitoria, Leyes de Burgos, Leyes Nuevas, Derechos Humanos.

## 75th anniversary of the Universal Declaration of Human Rights, heritage of the Salamanca School

**ABSTRACT** | In the sixteenth century, missionaries and theologians were closely linked. From the New World, the missionaries denounced the mistreatment suffered by the Indians, through letters and reports sent to theologians and monarchs in Spain. Bartolomé de Las Casas, a Dominican missionary, dedicated his life to the defense of the Indians. His abundant work was a forerunner of modern human rights, anthropology and contemporary NGOs. Bartolomé de Las Casas opposed Juan Gines de Sepúlveda in the Controversy of Valladolid. Francisco de Vitoria, the Spanish Socrates, founder of the School of Salamanca, wrote, among others, the famous “lessons” De Indis and De Iure belli hispanorum in barbaros. Today, he is considered the Father of the United Nations and of modern international and humanitarian law. In that context, the Monarchs enacted the first legislation in favor of the Indians: the Laws of Burgos of 1512 and the New Laws of 1542. About 4 centuries later, in 1948, the Universal Declaration of Human Rights and the American Declaration of the Rights and Duties of Man were adopted. 75 years later, what will become of the image of Bartolomé de Las Casas and Francisco de Vitoria? What will be the mark of the Burgos Laws and the New Laws?

**KEYWORDS:** Bartolomé de Las Casas, Francisco de Vitoria, Burgos Laws, New Laws, Human Rights

## Introducción

En el siglo XVI, misioneros y teólogos estaban estrechamente vinculados. Desde el Mundo Nuevo, los misioneros denunciaron los malos tratos sufridos por los Indios, mediante cartas e informes enviados a los teólogos y a los monarcas en España. Desde el Mundo Viejo, los teólogos, especialmente los de la Escuela de Salamanca, utilizaron estos documentos para dar sus lecciones, redactar sus obras e intervenir ante la Corte. Cuestionaron las preocupaciones de su época. Muchos de ellos se formaron en la Sorbona en París. Allí, descubrieron todas las corrientes intelectuales de aquel momento. Misioneros y teólogos insistieron para evangelizar pacíficamente a los Indios y para que Españoles e Indios convivieran armoniosamente. Para ambos, era imprescindible que cada hombre, incluso los Indios, gozara de la libertad y de los derechos del hombre y de los pueblos. La larga distancia entre Mundo Nuevo y Mundo Viejo planteó un verdadero problema de comunicación entre ambos continentes. El alejamiento atenuaba la veracidad de los hechos. Las informaciones procedentes del o con destino al Mundo Nuevo solían contradecirse. Con la distancia, las necesidades de los misioneros, aunque fueran urgentes para desempeñar su misión, llegaban tarde. Desde el principio, los monarcas españoles, cuestionados por el descubrimiento del Mundo Nuevo, pidieron consejos a los teólogos y a unos misioneros que iban y venían entre ambos continentes para legislar a favor de los Indios (Lavallé, 2004; Gomez, 1996).

Enfocaré este artículo primero, en el legado del misionero Fray Bartolomé de Las Casas y del teólogo Fray Francisco de Vitoria, ambos considerados como fundadores de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional y Humanitario modernos; segundo, en el legado de las Leyes de Burgos y Leyes Nuevas.

Fray Bartolomé de Las Casas (1484-1566) se dedicó a la defensa de los Indios. Toda su vida, fue el vínculo entre la Corona de Castilla, el Consejo de las Indias, los misioneros, los teólogos y los Amerindios. Tuvo numerosos seguidores y detractores entre los laicos y los religiosos. Entre 1502 y 1547, iba y venía entre Mundo Nuevo y Mundo Viejo. En España, residía principalmente en los Conventos San Gregorio de Valladolid, San Esteban de Salamanca y San Pablo de Sevilla. Acabó su vida en el Convento Nuestra Señora de Atocha de Madrid. Al contacto de los teólogos, se impregnó del humanismo renacentista, de la retórica, de la escolástica, del tomismo, del pensamiento de Aristóteles, de San Agustín... Conoció a numerosos monarcas: los Reyes Católicos Isabel y Fernando, los Cardenales Francisco Ximénez de Cisneros y Adriano de Utrecht, el Emperador Carlos Quinto y Felipe

II. Su primera conversión tuvo lugar en 1514 cuando devolvió sus encomiendas y, la segunda, en 1522, cuando ingresó en la orden de los Dominicos. Entre 1543 y 1550, fue obispo de Chiapas. En 1516, fue nombrado Procurador y protector universal de todos los Indios de las Indias. Pocos años después le quitaron este título y se lo devolvieron en 1550. Redactó sus obras con una mirada de historiador y de antropólogo. Se basó en sus recuerdos propios, en los archivos de Cristóbal Colón, en los testimonios de laicos y misioneros, en las probanzas del Consejo de las Indias y en los juicios de residencia. Su vida entera, condenó la encomienda y el repartimiento responsables, según él, de las atrocidades cometidas hacia los Indios. Preconizó una evangelización libre, pacífica y progresiva. Afirmó que todos los hombres estaban sometidos a derechos y deberes derivados de la naturaleza humana. Así, el “ius naturae” se imponía a todos y el “ius de gentes” se derivaba de él. Reconoció derechos propios a los Indios así como la validez de sus leyes, usos y costumbres. En 1552, publicó, por su propia cuenta, sus principales obras. Hasta su muerte, las actualizó con anotaciones manuscritas y erratas (Beuchot, 1994; Mahn Lot, 1995; Gillen, 1995, Lavallé, 2004; Gomez, 1996, Monje Santillana).

Fray Francisco de Vitoria (1483-1546) empezó a estudiar las artes, la filosofía y el humanismo en el Convento San Pablo de Burgos. Luego, se fue a París. Allí, estudió filosofía en el Convento San Jaime y teología sagrada en la Sorbona donde se doctoró. De vuelta a España, enseñó durante tres años la teología sagrada en el Convento San Gregorio de Valladolid. Luego, en Salamanca, obtuvo una cátedra de prima en teología en la Universidad del Tormes y residió en el Convento San Esteban. Con el objetivo de comunicar y difundir las obras universitarias dentro y fuera de la Universidad del Tormes, compró muchísimas obras y adquirió una imprenta. Frecuentó a teólogos famosos como Fray Matías de Paz, Fray Miguel Ramírez de Salamanca, Fray García de Loaysa o Fray Diego de Astudillo. Tanto en Francia como en España, estuvo al tanto de las reformas que sacudieron la iglesia, la sociedad civil, la política, la cultura... Estudió las principales corrientes de pensamiento: nominalismo, humanismo, tomismo... En aquella época, había guerras entre países europeos, entre Oriente y Occidente y en el Mundo Nuevo durante la Conquista y después. Fray Francisco de Vitoria tuvo muchos discípulos entre los cuales Fray Domingo de Soto quien lo asistió toda la vida y otros que desempeñaron funciones importantes en el Mundo Nuevo o en el Mundo Viejo: Fray Vicente de Valverde, Fray Jerónimo de Loaysa y Fray Bartolomé Carranza. En París, Fray Francisco de Vitoria publicó varias obras, entre ellas su comentario de la *Secunda Secundae* de Santo Tomás de Aquino. Se libró de la escolástica y del nominalismo

para volver a las fuentes del tomismo. En España, pronunció lecciones ordinarias, reservadas a sus estudiantes y lecciones extraordinarias o “relecciones” abiertas a todo el cuerpo universitario, todas redactadas en latín. Trataban tanto de temas generales: poder civil, religioso o papal como de temas específicos: matrimonio, caridad, buen uso de la razón, simonía, templanza. Las más famosas son el *De Indis* (1538) y el *De iure belli hispanorum in barbaros* (1539). Las numerosas copias permitieron una larga difusión en España, en Europa y en el Mundo Nuevo. Los copistas más famosos que tuvieron los originales entre las manos fueron Fray Andrés de Burgos, Fray Juan de Heredia y Fray Miguel de Arcos (Ramón Hernández Martín, 1998; Gomez, 1996).

Fray Francisco de Vitoria está al origen de la Escuela de Salamanca o Escuela del Iusnaturalismo. Dicha escuela preconiza librarse de la escolástica medieval en plena decadencia y del nominalismo; volver a las fuentes puras del tomismo; reflexionar acerca de la noción de ley natural y de sus consecuencias en cada hombre, incluso pagano y organizar el mundo como reflejo del pensamiento de Dios, creador de toda cosa. En la naturaleza misma del hombre, cada hombre goza de derechos como individuo y como pueblo. De tener un reconocimiento universal, estos derechos se aplican automáticamente a los Amerindios. Perduran en el tiempo. Se aplican en cualquier lugar. Fray Francisco de Vitoria insistió en la amistad entre los pueblos y los individuos, base de las relaciones internacionales. De ahí la idea de una sociedad de naciones que salvaguarda los derechos del hombre y de las comunidades, que desafía los peligros, que denuncia lo malo y contribuye en la mejora humana. El colonialismo y el protectorado sólo pueden ser temporales. Las relaciones con los indios se rigen sólo por el derecho natural y no por el derecho positivo europeo inadecuado para esos pueblos. La Escuela de Salamanca y Fray Francisco de Vitoria tienen muchos discípulos a través los siglos y los continentes como Hugo Grotius, Alberico Gentili, Johannes Althusius, John Locke, Samuel Van Pufendorf, Jean-Jacques Rousseau... También tienen detractores (Ramón Hernández Martín, 1998; Gomez, 1996, Monje Santillana).

Tras el famoso sermón pronunciado por el dominico Fray Antonio de Montesinos en 1511, el Rey Fernando el Católico convocó la Junta de Burgos en 1512. Fue presidida por Juan Rodríguez de Fonseca, obispo de Burgos, Presidente de la Casa de Contratación. Los juristas fueron: Hernando de Vega, los licenciados Zapata, Moxica, de Sosa y Santiago y el doctor Juan López de Palacios Rubios. Los teólogos fueron los dominicos Fray Matías de Paz, profesor de la Universidad de Salamanca, Fray Pedro de Covarrubias y Fray Tomás Durán, maestros en teología, el padre

Gregorio, licenciado y predicador del Rey. También acudieron a dicha junta personas que vivían o habían vivido en el Mundo Nuevo: el franciscano Francisco del Espinar, el comerciante García de Carrión, Fernández de Enciso, el Conquistador de Jamaica, Juan de Garay y el Conquistador de Puerto Rico Juan Ponce de León. Esta junta desembocó en la adopción de siete recomendaciones, pero rechazó dictar leyes. El Rey Fernando el Católico cuestionó al teólogo Fray Matías de Paz y al jurista, el Doctor, Juan López de Palacios Rubios acerca de la legitimidad de la jurisdicción de los Reyes de Castilla en las Indias y de la encomienda. El primero contestó en su tratado *Del dominio de los Reyes de España sobre las Indias* y el segundo en su tratado *De las islas del mar océano*. El Rey también consultó al Dominico Fray Bernardo de Mesa y al padre Gregorio. Todo ésto desembocó en la promulgación, el 27 de diciembre de 1512, de las Ordenanzas reales para el buen rregimiento y tratamiento de los Yndios, conocidas como *Leyes de Burgos*. Estas 35 ordenanzas tuvieron un doble interés: primero, fue el primer texto normativo en preocuparse por los Indios del Mundo Nuevo, recién descubierto. Segundo, estas leyes, influenciadas por la Escuela de Salamanca, pusieron de relieve una nueva teoría filosófica, teológica, jurídica y social al origen del derecho internacional y del reconocimiento de los derechos humanos. Estas leyes reconocieron a los Indios su condición de hombre libre, titular de derechos básicos, reglamentaron el modo de evangelización de los Indios, sus condiciones de trabajo y los deberes de los españoles hacia los indios. El 28 de julio de 1513, el Rey Fernando el Católico promulgó las Ordenanzas de 1513 declarando y moderando las de Burgos de 1512. Fueron compuestas de cuatro enmiendas. Precisarón el estatuto de las mujeres y de los menores. Hasta la adopción de las *Leyes Nuevas* en 1542, teólogos y juristas se reunieron varias veces respecto a la cuestión india (Beuchot, 1994; Mahn Lot, 1995; Gillen, 1995, Lavallé, 2004; Gomez, 1996; Altamira, 1938; Monje Santillana).

En 1540, el presidente del Consejo de las Indias convocó a Fray Bartolomé de Las Casas a la nueva junta encargada de reformar la legislación a favor de los Indios. En aquella época, Fray Bartolomé de Las Casas accedió a las bibliotecas de los Conventos San Pablo y San Gregorio de Valladolid. Consultó numerosas obras jurídicas y teológicas. Ya tenía una experiencia de campo. Se entrevistó con Fray Bartolomé Carranza, teólogo, discípulo de Fray Francisco de Vitoria. En aquel contexto, empezó la redacción de la *Brevísima relación de la destrucción de las Indias* y de los Dieciséis remedios. El 26 de enero de 1542, Fray Jacques de Testera, Franciscano, organizó una entrevista entre su amigo Fray Bartolomé de Las Casas y el Emperador Carlos V. La Junta de Valladolid se reunió el 4 de abril de 1542.

Concluyó en la necesidad de reformar la legislación vigente. Instituyó una comisión compuesta de trece personas: miembros del Consejo de las Indias, oidores venidos del Mundo Nuevo como Fuenleal, licenciados como Gregorio López o Zuñiga, preceptor del príncipe Felipe. Durante el verano 1542, Fray Bartolomé de Las Casas, por pedido del Emperador Carlos V, redactó un informe titulado *Veinte razones muy jurídicas...* En dicho informe, se fundó en Santo Tomás de Aquino, en Fray Francisco de Vitoria y en los teólogos de las Universidades de Salamanca y Alcalá de Henares. Todo ésto desembocó en la promulgación, el 20 de noviembre de 1542, por el Emperador Carlos V, de las Ordenanzas para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los Indios, conocidas como *Leyes Nuevas*. Estas 40 ordenanzas protegieron a los Indios reconociendo su condición de hombre libre titular de derechos humanos básicos. Precizaron el funcionamiento de las audiencias. Garantizaron el buen tratamiento debido a los Indios como individuos y a sus bienes. Reglamentaron los nuevos descubrimientos. Su objetivo principal fue la supresión de la encomienda y del repartimiento. El 4 de julio de 1543, el príncipe Felipe promulgó la Declaración de algunas de las ordenanzas que se hicieron para el buen gobierno de las Indias y buen tratamiento de los naturales de ellas. Fue compuesta de seis enmiendas. Precizaron los derechos reconocidos en Nueva España a los primeros Conquistadores sin indios y a sus herederos, los servicios y tributos debidos a los españoles por los indios y la hacienda real (Gomez, 1996; Muro Orejón, 1961).

Fray Bartolomé de Las Casas y Fray Francisco de Vitoria, ambos dominicos, contribuyeron, directa o indirectamente, a la elaboración de la primera legislación a favor de los Indios. Fueron complementarios: Fray Francisco de Vitoria, el teólogo, hombre de pensamiento, destacó los principios; Fray Bartolomé de Las Casas, el misionero, hombre de acción, hizo todo lo posible para aplicar dichos principios. Tras la adopción de las *Leyes de Burgos*, los dominicos y Fray Bartolomé de Las Casas siguieron reclamando su reforma. Fray Bartolomé de Las Casas redactó numerosas obras, solicitó a los monarcas, pidió consejos a los teólogos, especialmente los de la Escuela de Salamanca. Paralelamente, Fray Francisco de Vitoria, titular de una cátedra de prima en la Universidad del Tormes de Salamanca, dio numerosas lecciones ordinarias y “relecciones”, entre ellas las famosas *De Indis* y *De iure belli hispanorum in barbaros* (Gomez, 1996).

Fray Francisco de Vitoria se considera como el fundador del derecho internacional y humanitario moderno. El carácter internacional de su obra y su insistencia para la defensa de la paz universal entre los pueblos estuvieron al origen de

la creación de la Sociedad de Naciones en 1919, tras la primera guerra mundial y de las Naciones Unidas en 1945, tras la segunda guerra mundial. Por eso, las Naciones Unidas le rindieron homenaje nombrando la sala del Consejo en Ginebra Francisco de Vitoria y poniendo su rostro en la sala de la asamblea en Nueva York. La Organización de los Estados Americanos le rindió también homenaje a Fray Francisco de Vitoria poniendo su retrato en la sala de la asamblea en Washington (Ramón Hernández Martín, 1998, Gomez, 1996, Monje Santillana).

Tras la segunda guerra mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclamó en París, el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Constituyó la base de los derechos humanos reconocidos a todos los pueblos y naciones del mundo. Se tradujo en “más de 500 idiomas” (ohchr). Estuvo al origen de “más de setenta tratados de derechos humanos, que se aplican hoy en día de manera permanente a nivel mundial y regional” (ohchr). Tanto a nivel universal como regional, a lo largo de las décadas, el sistema internacional de derechos humanos sigue ampliándose y especializándose tanto con instrumentos generales como especializados. Aunque se encuentren sistemas regionales de derechos humanos en todos los continentes, centraré este estudio en el continente americano.

Una vez afirmados estos derechos en la DUDH, ¿Cuáles son las herencias del siglo XVI? ¿Cómo resultan el punto de partida de los instrumentos internacionales de derechos humanos?

## Metodología

En su tesis doctoral, la autora puso de relieve las múltiples interacciones entre Comunicación y Derechos Humanos clasificándoles en derechos comunicacionales directos e indirectos y en derechos no comunicacionales, de los Amerindios como individuos y como pueblo. Sólo estudiaré aquí los derechos comunicacionales directos. Con los otros derechos, llegaría a la misma demostración. Dada la amplia documentación al respecto, podrían ser objeto de otros estudios.

En este artículo, utilizaré la metodología deductiva analítica. Primero, analizaré las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, luego DUDH. Segundo, analizaré las herencias del siglo XVI subrayando lo que preveían el misionero Fray Bartolomé de Las Casas, el teólogo Fray Francisco de Vitoria y la primera legislación a favor de los Indios: las Leyes de Burgos de

1512 y las Leyes Nuevas de 1542. Tercero, analizaré la normativa internacional de Derechos Humanos establecida a nivel universal y regional tras la adopción de la DUDH. A nivel universal, estudiaré tanto instrumentos generales: Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, luego PIDCP y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, luego PIDESC como instrumentos especializados dedicados a los Amerindios: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (núm. 169), luego Convenio 169 y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, luego, DNUDPI. A nivel regional, me centraré en el continente americano estudiando tanto instrumentos generales: Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre, luego DADDH; Convención americana sobre derechos humanos, luego Pacto de San José y Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, luego Protocolo de San Salvador como instrumentos especializados dedicados a los Amerindios: Declaración americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, luego, DADPI.

## **Amerindios como pueblo**

La DUDH reconoce a todos el derecho a “circular libremente y elegir su residencia en el territorio de un Estado” (artículo 13) y a “salir de cualquier país, incluso del propio y regresar a su país” (artículo 13) así como el derecho “en caso de persecución, ... a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país” (artículo 14).

Una vez afirmados estos derechos, ¿Cuáles son las herencias del siglo XVI? ¿Cómo resultan el punto de partida de los instrumentos internacionales de derechos humanos?

Las herencias del siglo XVI son las siguientes:

- Fray Bartolomé de Las Casas, en la Historia de las Indias, refiriéndose a Fray Francisco de Vitoria, distingue antes y después de 1494. Antes, reconoce el derecho a la libre comunicación y circulación entre los pueblos. El bien común de terceros no ha sido perjudicado. Los Indios no han sido víctimas de ninguna agresión externa. Unos pocos hombres han explorado nuevas tierras y descubierto un Mundo Nuevo. Después, el derecho de comunicación entre Cristianos e Indios se interrumpe (Beuchot, 1994; Mahn Lot, 1995; Gillen, 1995, Lavallé, 2004; Gomez, 1996, Monje Santillana).

- Fray Francisco de Vitoria, en su “relectio” De Indis, basándose en el “ius de gentes” y el “ius naturae”, afirma que todo pueblo es libre e independiente, sea éste cristiano o pagano. Reconoce la libre circulación de las personas y de los bienes, el derecho de tránsito y de hospitalidad. Reconoce el derecho al exilio y a migrar a cualquier región del mundo, siempre que dicha región no sufra daños ni tampoco sus habitantes (Ramón Hernández Martín, 1998; Gomez, 1996, Monje Santillana).
- Las Leyes de Burgos reconocen el derecho de circulación de los Indios y el derecho a la hospitalidad: “... sy algund yndio fuere de camino de una parte a otra permitimos que le puedan tener una noche en su estancia con tanto que luego a la mañana lo enbie de su casa para que vaya a servir a su amo...” (Ley veynte e una).  
Las Leyes de Burgos afirman el derecho al traslado de los indios para estar cerca de los españoles y facilitar la evangelización: “... mudar las estancias de los caçiques e yndios serca de los lugares e pueblos de los españoles...” (preámbulo); “... mudar los yndios y hazerles sus estancias juntas con las de los españoles...” (Ley primera); “... de las yslas comarcanas se han traydo e trahen de cada dia e traheran muchos yndios ...” (Ley beinte y siete). No obstante, es imprescindible que este consentimiento sea libre y sin violencia: “... porque sean traydos muy a su boluntad e no rreçiban pena en la mudança... los traygan segund e como e de la forma e manera que a ellos les paresciere que con menos pena e daño de los dichos caçiques e yndios se pueda hacer...” (ley segunda) (Altamira, 1938, Monje Santillana).
- Las Leyes Nuevas no prevén nada al respecto (Muro Orejón, 1961).

Luego, cabe subrayar como la DUDH constituyó la base de los instrumentos internacionales de derechos humanos tanto a nivel universal como regional.

A nivel universal, en la normativa internacional general, el PIDCP reconoce:

- A cada uno el derecho a “... circular libremente por él ... escoger libremente en él su residencia ... salir libremente de cualquier país, incluso del propio ... entrar en su propio país” (artículo 12).
- “Al extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado ...” la posibilidad de “ser expulsado de él” (artículo 13).

Precisa las condiciones para que esté válida: “... en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley ...” (artículo 13).

También precisa las condiciones para negar dicha expulsión:

“... a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello ... exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión ... someter su caso a revisión ante la autoridad competente a bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad ...” (artículo 13).

A nivel universal, en la normativa internacional específica a los Amerindios:

- El Convenio 169 afirma que “los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan” (artículo 16). No obstante, “cuando el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios” (artículo 16):

Hay que cumplir varias condiciones para que esté válido: “... su consentimiento dado libremente y con pleno conocimiento de causa ... regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas ...” (artículo 16).

Hay que cumplir varias condiciones respecto a la indemnización:

“... cuando el retorno no sea posible ... recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales ... les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro ... prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie ... indemnizarse plenamente ... por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido ...” (artículo 16).

- La DNUDPI prohíbe “el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo” (artículo 7 2.) y “toda forma de traslado forzado de población” (artículo 8 2. c.). Además, afirma que “los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios” (artículo 10). No obstante, en caso de traslado, hay que cumplir varias condiciones: “... el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados ... un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa, y, siempre que sea posible, la opción del regreso” (artículo 10).

A nivel universal, unas convenciones tratan de un determinado tema: Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias del 18 de diciembre de 1990, Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas del 23 de diciembre de 2010.

A nivel regional americano, en la normativa internacional general:

- la DADDH reconoce a todos el derecho a “fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, transitar por él libremente y no aban-

donarlo sino por su voluntad” (artículo VIII) y a “buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución” (artículo XXVII).

- El Pacto de San José, reconoce a todos:

El derecho a “... circular por el mismo y, a residir en él ... salir libremente de cualquier país, inclusive del propio ... ingresar en el mismo” (artículo 22).

También se prohíbe “ser expulsado del territorio de cual es nacional ... salvo en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley ...” (artículo 22).

Se reconoce también el derecho a “buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución ...” (artículo 22).

Respecto a los extranjeros, se prohíbe “la expulsión colectiva ... ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación ...” (artículo 22).

A nivel regional americano, la DADPI, normativa internacional específica a los Amerindios, no prevé nada al respecto.

A nivel regional americano, unas convenciones tratan de un determinado tema: la Convención interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

### *1.1.1. Paz, guerra, cooperación transfronteriza*

La DUDH afirma que “la paz en el mundo se basa en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (preámbulo). También, es imprescindible “promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones” (preámbulo).

Una vez afirmados estos derechos, ¿Cuáles son las herencias del siglo XVI? ¿Cómo resultan el punto de partida de los instrumentos internacionales de derechos humanos?

Las herencias del siglo XVI son las siguientes:

- Fray Bartolomé de Las Casas, en la Historia de las Indias, precisa que, después de 1494, no hay guerra justa para los Españoles, los Cristianos. La guerra sólo es justa para los Indios. Desde entonces, los Españoles, los Cristianos, perjudican al bien común de los Indios. Para prevenir cualquier ataque de los Indios, los aterrorizan, los hieren, los ofenden y los matan masivamente. En sus otras obras, Aquí se contiene una disputa o controversia, el Tratado acerca de la es-

clavitud, el Tratado comprobatorio y la Brevísimas relación de la destrucción de las Indias, Fray Bartolomé de Las Casas reconoce la cooperación entre los pueblos. Precisa cuando una guerra puede ser justa o injusta. Distingue a los Amerindios convertidos y no convertidos. Condena el Requerimiento, verdadera declaración de guerra, leída en castellano, no entendido por los Indios, aún con intérprete y la doctrina de la Hostiensis según la cual el Papa tiene un poder universal sobre todos los pueblos recibido de San Pedro, Vicario de Jesús Cristo. Según Fray Tomás de Vio, Cardenal de Cayetano, maestro general de los Dominicos, especialista de la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino, existen varias categorías de infieles y los indios pertenecen a la categoría ni “de iure” ni “de facto” (Beuchot, 1994; Mahn Lot, 1995; Gillen, 1995, Lavallé, 2004; Gomez, 1996, Monje Santillana).

- Fray Francisco de Vitoria, en la *Relectio De Indis* y en la *Relectio De iure belli hispanorum in barbaros*, rechaza el Requerimiento. De este rechazo se derivan, directa o indirectamente, los siete títulos ilegítimos para declarar la guerra. Si se cumplen ciertas condiciones, la guerra puede ser legítima. Tiene que ser declarada por una autoridad legítima y competente, con motivo justo y con reglamento de su cumplimiento. A modo preliminar deben de usarse todos los medios de persuasión. La respuesta tiene que ser proporcionada a la afrenta. Puede defenderse a los inocentes, los convertidos, los aliados y los amigos. En este caso, los derechos de la guerra se aplican. Es posible expoliar, capturar y destituir a los jefes o trasladar a los vencidos. A pesar de cumplir todos los requisitos de una guerra justa, si una guerra perjudica a la República o al mundo se considera entonces como injusta. Rechazar la predicación del Evangelio por las armas puede ser un motivo de guerra. Pasa lo mismo con el exilio, la expulsión, el rechazo de la hospitalidad, las costumbres nefastas, las leyes inhumanas, los vicios contra naturaleza, la tiranía de los señores amerindios. Al revés, el descubrimiento de un territorio no equivale a un derecho de conquista o a un motivo de guerra justa. (Ramón Hernández Martín, 1998, Gomez, 1996, Monje Santillana).
- Las Leyes de Burgos no prevén nada al respecto (Altamira, 1938, Monje Santillana).
- Las Leyes Nuevas no prevén nada al respecto (Muro Orejón, 1961).

Luego, cabe subrayar como la DUDH constituyó la base de los instrumentos internacionales de derechos humanos tanto a nivel universal como regional.

A nivel universal, en la normativa internacional general:

- “El PIDCP y el PIDESC precisan que “la paz en el mundo” se fundamenta en “el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables” (preámbulo).
- El PIDCP prohíbe “toda propaganda en favor de la guerra” (artículo 20 1.).

A nivel universal, en la normativa internacional específica a los Amerindios:

- El Convenio 169 insiste en la necesidad de “facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras” (artículo 32). Esta cooperación interviene en varios ámbitos: “en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente” (artículo 32).
- La DNUDPI precisa que “la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas” (preámbulo) favorece “la paz, ..., la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo” (preámbulo).

Reconoce a los Amerindios el derecho “colectivo a vivir en ... paz ... como pueblos distintos ...” (artículo 7 2.).

Se prohíben “actividades militares en las tierras y territorios de los pueblos indígenas” (artículo 30) salvo si los Amerindios lo piden o si existe “una razón de interés público pertinente” (artículo 30).

Se reconoce a los “pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales” (artículo 36) el derecho a “mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación” (artículo 36). Esta cooperación interviene en distintos ámbitos: “las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social...” (artículo 36).

A nivel universal, unas convenciones tratan de un determinado tema: Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del 28 de julio de 1951.

Los 4 Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales constituyen la base del derecho internacional humanitario. Los 4 Convenios son para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I), los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II), al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III) y la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV). Los protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (protocolo I)

y de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (protocolo II) y el protocolo adicional relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional del 8 de diciembre de 2005.

A nivel regional americano, en la normativa internacional general, el Protocolo de San Salvador, insiste, en el “fomento y desarrollo de la cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales” (preámbulo) y en “la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica...” (artículo 1).

A nivel regional americano, la DADPI, normativa internacional específica a los Amerindios, insiste en “las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas” (preámbulo).

Reconoce a los Amerindios el derecho a la “paz ... protección y seguridad en situaciones o períodos de conflicto armado interno o internacional conforme al derecho internacional humanitario...” (artículo XXX). Se insiste en la protección de “los derechos humanos, instituciones, tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas y sus comunidades ... las mujeres, niños y niñas indígenas vivan libres de toda forma de violencia, especialmente sexual” (artículo XXX). Se prohíbe el reclutamiento de “niños, niñas y adolescentes indígenas en las fuerzas armadas en ninguna circunstancia ... actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas” (artículo XXX). Existen unas excepciones a la prohibición de las intervenciones militares en tierras amerindias: “una razón de interés público pertinente ... acordado libremente con los pueblos indígenas interesados ... lo hayan solicitado” (artículo XXX). Se prevé “una reparación efectiva ... los recursos necesarios para las mismas ... por los perjuicios o daños ocasionados por un conflicto armado ... la reparación efectiva de los daños causados a las víctimas ...” (artículo XXX).

Se menciona “por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración” (artículo XXXI).

## **Amerindios como individuos**

### *Libertad de pensamiento, de opinión, de expresión*

La DUDH afirma que “... los seres humanos ... disfruten de la libertad de palabra ...” (preámbulo). Reconoce a todos el derecho a “la libertad de pensamiento ...” (artículo 18). También reconoce a todos el derecho a “la libertad de opinión y de

expresión” (artículo 19). Ésto implica “no ser molestado a causa de sus opiniones, ... recibir informaciones y opiniones, ... difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión (artículo 19).

Una vez afirmados estos derechos, ¿Cuáles son las herencias del siglo XVI? ¿Cómo resultan el punto de partida de los instrumentos internacionales de derechos humanos?

Las herencias del siglo XVI son las siguientes:

- Fray Bartolomé de Las Casas, en el Tratado comprobatorio y en el De único modo, reconoce la libertad de pensamiento como uno de los principales derechos humanos. Cada hombre tiene la posibilidad de tener sus ideas y de expresarlas. Esto implica que la reflexión no se haga en la precipitación, que el pensamiento no esté preso de las pasiones, que el espíritu esté quieto, que ninguna forma de violencia presione la voluntad. La libertad de pensamiento se declina en libertad de conciencia y libertad de expresión. Su corolario es el respeto de la libertad de terceros. Mi libertad se acaba donde empieza la de los demás. La libertad de pensamiento se limita al bien de terceros, sea esté individual o común. Fray Bartolomé de Las Casas reconoce también el derecho de comunicar y expresar libremente una doctrina (Beuchot, 1994; Mahn Lot, 1995; Gillen, 1995, Lavallé, 2004; Gomez, 1996, Monje Santillana).
- Fray Francisco de Vitoria no prevé nada al respecto en sus obras (Ramón Hernández Martín, 1998, Gomez, 1996, Monje Santillana).
- Las Leyes de Burgos no prevén nada al respecto (Altamira, 1938, Monje Santillana).
- Las Leyes Nuevas no prevén nada al respecto (Muro Orejón, 1961).

Luego, cabe subrayar como la DUDH constituyó la base de los instrumentos internacionales de derechos humanos tanto a nivel universal como regional.

A nivel universal, en la normativa internacional general, el PIDCP, reconoce a todos el derecho a “la libertad de pensamiento...” (artículo 18 1.). Afirma que “nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones” (artículo 19 1. y 2.). Reconoce a todos el derecho a “la libertad de expresión” (artículo 19 1. y 2.). Incluye “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (artículo 19 1. y 2.).

A nivel universal, en la normativa internacional específica a los Amerindios, el Convenio 169 y la DNUDPI no prevén nada al respecto.

A nivel regional americano, en la normativa internacional general:

- La DADDH reconoce a todos el derecho a “la libertad de ... opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio” (artículo IV).
- El Pacto de San José reconoce a todos el derecho a “la libertad de pensamiento y de expresión” (artículo 13 1.). Ésto incluye “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (artículo 13 1.).

A nivel regional americano, la DADPI, normativa internacional específica a los Amerindios, reconoce a los Amerindios el derecho de “expresión y a ejercerlos sin interferencias y de acuerdo con, entre otros, a su cosmovisión, sus valores, sus usos, sus costumbres, sus tradiciones ancestrales, sus creencias, su espiritualidad y otras prácticas culturales” (artículo XX 1.).

A nivel regional americano, unas convenciones tratan de un determinado tema: Declaración de principios sobre la libertad de expresión.

### *Medios de comunicación*

La DUDH no prevé nada al respecto. ¿Cuáles son las herencias del siglo XVI? ¿Cómo resultan el punto de partida de los instrumentos internacionales de derechos humanos?

Las herencias del siglo XVI son las siguientes:

- Fray Bartolomé de Las Casas, en el De único modo, reconoce el derecho a la comunicación de las ideas entre los pueblos. Para Fray Bartolomé de Las Casas, el primer objetivo de la comunicación es persuadir. De ahí el recurso a la retórica, es decir a la persuasión, a través de un dialogo prolongado y profundo que respeta la identidad y la autonomía cultural del otro. La herencia del humanismo renacentista se encuentra en la retórica frente a la lógica formal y en la dialéctica de los escolásticos. Es un ideal de comunicación humana (Beuchot, 1994; Mahn Lot, 1995; Gillen, 1995, Lavallé, 2004; Gomez, 1996, Monje Santillana).
- Fray Francisco de Vitoria, en su “relectio” De potestate civili, reconoce el derecho a la comunicación entre los pueblos del mundo, especialmente entre cristianos y paganos. Dicha comunicación se basa en la realidad de una unidad de naturaleza a través de las distintas culturas. El hombre, por naturaleza, tiene un

derecho de sociabilidad y comunicación. La comunicación social es la naturaleza humana común. Al comunicar los unos con los otros y al basarse en la doctrina, la experiencia y la palabra, el hombre alcanza su perfeccionamiento como cual. (Ramón Hernández Martín, 1998, Gomez, 1996, Monje Santillana).

- Con sus 50 copias, el Rey Fernando el Católico insiste en la importancia de la impresión de las Leyes de Burgos.

“... las cuales por mandado de su alteza las fizieron imprimir ... para enviar a la española y a todas las otras yslas donde fue menester e nesçesarias ... Nuestros oficiales de la casa de contratación de las yndias ... a nuestro seruicio e a la buena gobernaçion e tratamiento de los yndios de la ysla española conbenia que se enbien muchos traslados a la dicha ysla de las hordenanças e declaraçion que se hizo por los del consejo ... yo vos mando ... veyas hagais ynprimir çinquen/ta traslados de las dichas hordenanças e declaracion dellas e las hagays dar y entregar al licenciado Ybarra e rrodrigo de Alburquerque nuestros rrepartidores de los dichos yndios para quellos los lleben a la dicha ysla española e los den a las personas que los an de tener ...” (preámbulo) (Altamira, 1938, Monje Santillana).

Esta divulgación de las Leyes de Burgos es básica para su aplicación:

“... mando a todos los çonçejos justiçias rregidores cavalleros escuderos oficiales onbres buenos de la dicha ysla española ... mi carta y las hordenanças en ellas contenidas sean pregonadas publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha ysla por pregonero e ante escriuano publico e los unos ni los otros non fagades ni fagan endeal por alguna manera ...” (ley treynta e cinco) (Altamira, 1938, Monje Santillana).

Pasa lo mismo con las ordenanzas de 1513 (Altamira, 1938, Monje Santillana).

- Las Leyes Nuevas son novedoras porque insisten en la necesidad de traducirlas a las lenguas amerindias para su cumplimiento:

“... mandamos que esta nuestra carta sea ympremida en molde y se embie a todas las nuestras yndias a los rreliosios que en ellas entienden en la ynstruçion de los dichos yndios a los quales encargamos que alla las hagan traducir en lengua yndia para que mejor lo entiendan y sepan lo proveydo a los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera ...” (Ley 40)

“... mandamos questa dicha nuestra carta sea ymprimida al pie de la dicha nuestra provision y ordenanças porque ninguno pueda dello pretender ygnorancia e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera ...” (enmienda VI). Esta divulgación de las Leyes Nuevas es básica para su aplicación: “... la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado ...” (Ley 40) (Muro Orejón, 1961).

Luego, cabe subrayar como la DUDH constituyó la base de los instrumentos internacionales de derechos humanos tanto a nivel universal como regional.

A nivel universal, en la normativa internacional general, el PIDCP y el PIDESC no prevén nada.

A nivel universal, en la normativa internacional específica a los Amerindios:

- El Convenio 169 precisa que “deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos” (artículo 30 2.).
- La DNUDPI reconoce a los Amerindios el derecho a “establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los medios de información no indígenas sin discriminación” (artículo 16). Es imprescindible que “los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena” (artículo 16). Se garantiza “la libertad de expresión” (artículo 16). Por eso, es necesario “alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena” (artículo 16).

A nivel regional americano, en la normativa internacional general, la DADDH, el Pacto de San José y el Protocolo de San Salvador no prevén nada.

A nivel regional americano, la DADPI, normativa internacional específica a los Amerindios, reconoce a los Amerindios el derecho a “promover y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación, incluidos sus propios programas de radio y televisión, y acceder en pie de igualdad a todos los demás medios de comunicación e información” (artículo XIV 3.). Se garantiza “la transmisión de programas de radio y televisión en lengua indígena, particularmente en regiones de presencia indígena” (artículo XIV 3.). Se favorece la “creación de radioemisoras y televisoras indígenas, así como otros medios de información y comunicación” (artículo XIV 3.).

## Conclusiones

Para concluir, la cuestión de partida era : ya afirmados estos derechos en la DUDH y la DADDH, ¿Cuáles son las herencias del siglo XVI? ¿Cómo resultan el punto de partida de los instrumentos internacionales de derechos humanos?

En el siglo XVI, el descubrimiento del Mundo Nuevo acarrea el encuentro con poblaciones desconocidas. En seguida, surgió la cuestión : ¿qué clase de hombres son los Indios: bárbaros o seres humanos dotados de razón ?

Por un lado, en el Mundo Nuevo estaban los misioneros, esencialmente dominicanos y franciscanos, entre ellos Fray Antonio de Montesinos y Fray Bartolomé de las Casas. Por otro lado, en el Mundo Viejo, estaban los teólogos, entre ellos Fray Matias de Paz y Fray Francisco de Vitoria, ambos dominicos, los juristas como Juan López de Palacios Rubios y los monarcas. Entre Mundo Nuevo y Mundo Viejo, se establecieron estrechos vínculos para legislar con el fin de garantizar el buen tratamiento de los nuevos súbditos. Todas las cuestiones giraban en torno al espíritu de la Escuela de Salamanca o Escuela del iusnaturalismo, sin olvidar las grandes corrientes ideológicas y filosóficas europeas.

En el siglo XX, la segunda guerra mundial generó una toma de conciencia tras el choque del holocausto y de la barbarie. A continuación, se creó a nivel universal la Organización de las Naciones Unidas. Se adoptó la DUDH, punto de partida del sistema universal de los Derechos Humanos. Paralelamente, se creó a nivel regional la Organización de los Estados Americanos. Se adoptó la DADDH, punto de partida del sistema interamericano de Derechos Humanos. En Europa, siguió la creación del Consejo de Europa y se adoptó el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, punto de partida del sistema europeo de Derechos Humanos.

En el siglo XXI, se estableció la normativa internacional a favor de los Amerindios a nivel universal con el Convenio 169 y la DNUDPI y a nivel regional con la DNADPI.

Respecto a la herencia del siglo XVI lo que llama la atención es la semejanza de formulación entre la normativa moderna de Derechos Humanos y la del siglo XVI. Fray Bartolomé de Las Casas aparece no sólo como el defensor de los Indios sino también como el padre de los Derechos Humanos, de la antropología y de las ONG contemporáneas y Fray Francisco de Vitoria él del derecho internacional y del derecho humanitario moderno. 75 años tras la adopción de la DUDH y la DADDH, 5 siglos tras la adopción de las Leyes de Burgos y de las Leyes Nuevas, la herencia de

los defensores de los Indios, basada en la Escuela de Salamanca, sigue vigente. Hoy, más que nunca, la cuestión de los Derechos Humanos reconocidos a todo hombre universal y/o regionalmente sigue mejorándose. Sin embargo, hoy como ayer, su aplicación siempre se cuestiona. Desgraciadamente, los Derechos Humanos suelen ser violados como lo observamos en muchas partes del mundo y en los recientes conflictos.

## Bibliografía

- Altamira, R. (1938). El texto de las Leyes de Burgos de 1512. *Revista de Historia de América*, n°4 pp.5-79. Pan American Institute of Geography and History. <http://www.jstor.org/stable/20135913>.
- Beuchot, M. (1994). *Los fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de Las Casas*. Anthropos.
- Convención americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (22/11/1969). <https://www.oas.org>
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (27/06/1989). <https://normlex.ilo.org>
- Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). <https://www.oas.org>
- Declaración americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (15/06/2016). <https://www.oas.org>
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (13/09/2007). <https://www.un.org>
- Gillen, Ch. (1995) *Bartolomé de Las Casas. Une biographie*. Cerf.
- Gomez, T. (1996) *Droit de conquête et droit des Indiens*. Armand Colin.
- Lavallé, B. (2004) *L'Amérique espagnole de Colomb à Bolivar*. Belin Sup Histoire.
- Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su Magestad pa la governacion de los Indios y buen tratamiento y conservacion*. <https://tinyurl.com/y28p5ojl>
- Mahn-Lot, M. (1995) *Bartolomé de Las Casas et le droit des Indiens*. Payot.
- Monje Santillana, J. C. *Las Leyes de Burgos de 1512, precedente del derecho internacional y del reconocimiento de los derechos humanos*. <https://tinyurl.com/yy5pnf4v>
- Muro Orejón, A. (1961) *Las Leyes nuevas de 1542-1543 Ordenanzas para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios*. Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-americanos de Sevilla.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16/12/1966). <https://www.un.org>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (16/12/1966). <https://www.un.org>
- Protocolo adicional a la Convención americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador” (17/11/1988). <https://www.oas.org>

- Ramón Hernández Martín, O.P. (1998) *Francisco de Vitoria y su “relección sobre los indios” Los derechos de los hombres y de los pueblos*. Vida y misión. Edibesa.
- Ysnel, E. (2022). *Amerindios hispanoamericanos: interacción entre Comunicación y Derechos Humanos*. (Tesis Doctoral, p.p.389 a 548). Universitat Jaume I, Castellón, España.